

# Regulan las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo

## DECRETO LEY N° 26136

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**ARTICULO 1°.-** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarentiocho a la semana, por lo que el trabajo prestado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente.

**ARTICULO 2°.-** Los centros de trabajo que tengan establecidas jornadas de trabajo inferiores a la jornada ordinaria están obligados a pagar sobretiempos cuando las horas trabajadas excedan la jornada establecida en el centro de trabajo.

**ARTICULO 3°.-** La sobretasa mínima por el trabajo prestado en calidad de sobretiempos es de 50% sobre el valor de la hora ordinaria.

**ARTICULO 4°.-** El trabajo en calidad de sobretiempos es voluntario para el trabajador y el empleador.

No tienen la calidad de sobretiempos pero sí de prestación obligatoria la labor extraordinaria que resulte indispensable por razón de accidente o fuerza mayor o para evitar peligro inminente a las personas, la seguridad o los bienes del centro de trabajo.

**ARTICULO 5°.-** Los centros de trabajo que por pacto individual, convenio colectivo o por costumbre tengan establecidas jornadas inferiores a la ordinaria podrán extenderlas hasta dicho límite, siempre que el empleador incremente proporcionalmente las remuneraciones básicas de los trabajadores, considerando una sobretasa mínima del 25% por encima del valor de la hora ordinaria vigente al momento de la extensión de la jornada.

**ARTICULO 6°.-** El empleador podrá compensar el trabajo prestado en sobretiempos con el otorgamiento de permisos o períodos de descanso de igual extensión al sobretiempos realizado.

**ARTICULO 7°.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Convenio N° 1 de la O.I.T. y artículo 2° del Decreto Legislativo N° 713, en los centros de trabajo en los que se labora regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo o descanso, el límite diario de horas de trabajo podrá no ser aplicable si es que el promedio de horas semanales de trabajo no excede de cuarentiocho horas. Para hallar dicho promedio se tomará en cuenta el número de semanas de trabajo y descanso que corresponde al respectivo régimen.

**ARTICULO 8°.-** El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para que, por Resolución Ministerial dicte las disposiciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

**ARTICULO 9°.-** El presente Decreto Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia  
VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social